



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°1056

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA JALTEPEC,
NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$1'347,705.00
IMPUESTOS	22,001.00
Del impuesto predial	10,000.00
Traslación de dominio	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
DERECHOS	587,002.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	280,000.00
Panteones	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	60,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	75,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	153,001.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	7,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	7,000.00
PRODUCTOS	725,201.00
Derivado de bienes inmuebles	75,200.00
Derivado de bienes muebles	650,000.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	13,501.00
Multas	13,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	\$4'019,319.87
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	4'019,319.87
Fondo Municipal de Participaciones	2,727,567.83
Fondo de Fomento Municipal	1,116,531.67
Fondo de Compensación	85,715.36
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	89,505.01
APORTACIONES	\$6'736,472.53
APORTACIONES FEDERALES	6'736,472.53
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'255,922.71
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'480,547.82
Rendimientos	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$12'103,502.40

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos Semifijos en Mercados Construidos		
a).- Utilizando 1.5 Mts. Cuadrados	5.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	10.00	Por plaza
c).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	15.00	Por plaza
d).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	20.00	Por plaza
e).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	25.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
g).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
i).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
j).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados	50.00	Por plaza
II.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
*Mercado Municipal de Ganado		
a).- Utilizando 1.5 Mts. Cuadrados.	5.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	10.00	Por plaza
c).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	15.00	Por plaza
d).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	20.00	Por plaza
e).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	25.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
g).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
i).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
j).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados.	50.00	Por plaza
III.- Casetas y Puestos ubicados en la vía pública		
*Puestos ubicados en la vía pública		
a).- Utilizando 2.0 Mts. Cuadrados.	10.00	Por plaza
b).- Utilizando 2.5 Mts. Cuadrados.	15.00	Por plaza
c).- Utilizando 3.0 Mts. Cuadrados.	20.00	Por plaza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d).- Utilizando 3.5 Mts. Cuadrados.	25.00	Por plaza
e).- Utilizando 4.0 Mts. Cuadrados.	30.00	Por plaza
f).- Utilizando 4.5 Mts. Cuadrados.	35.00	Por plaza
g).- Utilizando 5.0 Mts. Cuadrados.	40.00	Por plaza
h).- Utilizando 5.5 Mts. Cuadrados.	45.00	Por plaza
i).- Utilizando 6.0 Mts. Cuadrados	50.00	Por plaza
*Casetas		
a).- Casetas	200.00	Mensual

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$100.00

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	<u>20.00</u>
III. Otros (Certificación de Ganado Mayor y Ganado Menor)	
a)CERTIFICACION GANADO MAYOR	<u>10 .00 POR CABEZA</u>
b)CERTIFICACION GANADO MENOR	<u>1.00 POR CABEZA</u>

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 26- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	150.00	Anual (Cabecera Municipal)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso Domestico	250.00	Anual (Agencia de Policía Municipal de Santiago Buenavista)
---------------	--------	---

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la Red de Drenaje	600.00
II. Conexión a la red de Agua Potable	1,200.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	600.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	600.00

**CAPÍTULO SEXTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por persona

**CAPÍTULO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 28.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00	Mensual por vehículo de alquiler o de carga

**CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 29.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10 Salarios Mínimos

ARTÍCULO 30.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 31.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODO
Renta de casetas		
Casetas semi-fijas chicas con medida de: 2.0x1.5 Mts.	\$ 80.00	Mensuales
Casetas fijas chicas con medida de: 2.5 x 2.0 Mts.	100.00	Mensuales
Casetas fijas medianas con medida de 3.0 x 3.0 Mts.	200.00	Mensuales
Casetas fijas grandes 4.0x3.0 Mts.	250.00	Mensuales
Casetas fijas extra-grandes con medida de: 5.0 x3.0 Mts.	300.00	Mensuales

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 33.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, **por los siguientes conceptos:**

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
CAMION VOLTEO		
a) Grava arena		
Centro Magdalena Jaltepec	\$400.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	400.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	400.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	400.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	700.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,300.00	Por viaje
b) Arena fina		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Centro Magdalena Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	500.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	500.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	500.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	700.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,400.00	Por viaje
c) Grava		
Centro Magdalena Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,500.00	Por viaje
d) Piedra		
Centro Magdalena Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	1,200.00	Por viaje
Agencia de santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	1,500.00	Por viaje
PIPA DE AGUA POTABLE MUNICIPAL (3,500 Lts)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Centro Magdalena Jaltepec	100.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Miguel Jaltepec	150.00	Por viaje
Agencia de Policía de Morelos Jaltepec	200.00	Por viaje
Agencia de Policía de San Isidro Jaltepec	150.00	Por viaje
Agencia de Policía de Hidalgo Jaltepec	180.00	Por viaje
Agencia de Policía de Buena Vista Jaltepec	200.00	Por viaje
Agencia de Policía de La Unión Jaltepec	200.00	Por viaje
Agencia de Policía de El Venado Jaltepec	200.00	Por viaje
Barrio del Rosario Jaltepec	180.00	Por viaje
Barrio de Linda Vista Jaltepec	200.00	Por viaje
Agencia de Policía de Guadalupe Victoria Jaltepec	300.00	Por viaje
Agencia de Santa Cruz Mitlatongo Jaltepec	600.00	Por viaje
Barrio El Hornito Jaltepec	180.00	Por viaje
Barrio El Potrero Jaltepec	200.00	Por viaje
Barrio La Rosa Jaltepec	150.00	Por viaje
Barrio La Cumbre Jaltepec	200.00	Por viaje
Barrio La Hera Jaltepec	200.00	Por viaje
Barrio Piedra Azul Jaltepec	180.00	Por viaje
RETROEXCAVADORA	400.00	Por hora
TRACTOR DE ORUGA	1,000.00	Por Hora
MOTONIVELADORA	600.00	Por Hora

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 34.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$100.00
II. Inasistencias a tequios y reuniones.	80.00

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 39.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1056

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.